



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-421/2024 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
FELIPE ALBERTO PARADA VALDIVIA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GUADALUPE LUCÍA
SÁNCHEZ VITAL³

Guadalajara, Jalisco, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,⁴ de tres de septiembre pasado, dictada en los expedientes TESIN-JDP-43/2024, TESIN-INC-20/2024, TESIN-JDP-44/2024 y TESIN-INC-21/2024 acumulados, que modificó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Mazatlán, en dicha entidad; y, confirmó la declaración de validez y legitimidad de la elección, así como la expedición y entrega de las constancias de mayoría respectivas.

¹ SG-JRC-421/2024, interpuesto por el Partido del Trabajo, en adelante PT; SG-JRC-422/2024, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en adelante PAN; SG-JDC-649/2024, interpuesto por Rodolfo Cardona Orozco, candidato propietario a regidor de representación proporcional 1, del PT, en adelante, candidato a regidor de RP del PT; SG-JDC-656/2024, interpuesto por, Guillermo Romero Rodríguez, candidato a la presidencia municipal por la coalición “Fuerza y Corazón por Sinaloa”, en adelante, candidato a presidente municipal de la Coalición FyCS.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ Con la colaboración de Mauricio Germán Ambriz Hernández.

⁴ En lo subsecuente Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

Palabras clave: ampliación de demanda, pruebas supervenientes, constitucionalidad de norma local, principio de exhaustividad.

ANTECEDENTES:

1. De lo expuesto en las demandas, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos notorios⁵ para esta Sala, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio de proceso electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁶, se celebraron elecciones en el Estado de Sinaloa, entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de Mazatlán.

1.2 Cómputo Municipal. El siete de junio, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, concluyó el cómputo municipal, mismo que arrojó los siguientes resultados⁷:

⁵ Los cuales se invocan, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia); y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC. Así como el criterio: XIX.1o.P.T. J/4, intitulada “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.” Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁶ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁷ Información que se advierte a folio 288, del Tomo I, del cuaderno accesorio único, en el Acta Circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, respecto de la Sesión Especial de Cómputo de la Elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías Integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán, en el Proceso Electoral local 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Resultados por candidato

PARTIDO	CANDIDATO	CANTIDAD DE VOTOS
PAN,PRI,PRD,PAS	GUILLERMO ROMERO RODRIGUEZ "MEMO ROMERO"	78797
PVEM, MORENA	ESTRELLA PALACIOS DOMINGUEZ	108861
PT	MARIA JOSE LERMA SARABIA	6242
MC	MY-LAI QUINTERO BELTRAN	7149
PES	DAVID CASTRO CASTELLANOS	1402
VCN	Votos por Candidaturas no Registradas	86
VN	Votos Nulos	8970

Resultados computados, para hacer la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional:

PARTIDO	VOTOS (con número)	PROCENTAJE
PARTIDO ACCION NACIONAL	43,377	20.51%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	19,551	9.24%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,157	1.49%
PARTIDO DEL TRABAJO	6,242	2.95%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,462	3.06%
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	7,149	3.38%
PARTIDO SINALOENSE	12,712	6.01%
PARTIDO MORENA	102,399	48.41%
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SINALOA	1,402	0.66%
VOTOS A CANDIDATOS NO REGISTRADOS	86	0.04%
VOTOS NULOS	8,970	4.24%
VOTACION TOTAL	211,507	100.00%

2. Impugnaciones ante el Tribunal Electoral local.

2.1 Medios de impugnación locales. El once de junio, se interpusieron diversos medios de impugnación⁸, a fin de impugnar el acuerdo por el cual se declaró la validez y legitimidad de la elección de la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías, y ordenó la expedición y entrega de las respectivas constancias.

2.2 Ampliación de demanda y pruebas supervenientes. El dos de agosto, el candidato a presidente municipal por la Coalición FyCS, presentó en el Tribunal local, ampliación de demanda, así como diversos anexos a manera de pruebas supervenientes.

⁸ TESIN-JDP-43/2024 y TESIN-INC-20/2024, interpuestos por el Partido del Trabajo (PT) y su candidato regidor de representación proporcional (RP); y, TESIN-JDP-44/2024 y TESIN-INC-21/2024, interpuestos por el Partido Acción Nacional (PAN) y el candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición Fuerza y Corazón por Sinaloa (FyCS).

2.3 Negativa a dar trámite legal. El quince de agosto, la Magistrada Presidenta del Tribunal local, emitió acuerdo, respecto de la solicitud del Magistrado Instructor, por el cual determinó que se encontraba imposibilitada para atender la solicitud de enviar a trámite el escrito de ampliación de demanda, al considerar que en la normativa electoral local, no se prevé dicha etapa procesal⁹.

2.4 Resolución Impugnada. El tres de septiembre, la autoridad responsable, emitió sentencia por la cual modificó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Mazatlán; y, confirmó la declaración de validez y legitimidad de la elección, así como la expedición y entrega de las constancias de mayoría respectivas.

3. Medios de impugnación federales.

3.1 Demandas. Inconformes con la referida resolución, las partes actoras promovieron los medios de impugnación que enseguida se indican:

	PARTE ACTORA	TIPO DE MEDIO	FECHA DE PRESENTACIÓN	EXPEDIENTE
1	Rodolfo Cardona Pérez, ostentándose como representante del PT.	Juicio de Revisión Constitucional Electoral	9 de septiembre	SG-JRC-421/2024
2	Luis Gerardo Díaz Morales, ostentándose como representante del PAN.	Juicio de Revisión Constitucional Electoral	9 de septiembre	SG-JRC-422/2024
3	Rodolfo Cardona Orozco, ostentándose como candidato propietario a la regiduría por RP, del PT.	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.	9 de septiembre	SG-JDC-649/2024
4	Guillermo Romero Rodríguez, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por la coalición FyCS	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	9 de septiembre	SG-JDC-656/2024

3.2 Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar las demandas con las claves de

⁹ Solicitud del Magistrado Instructor, y acuerdo de la Magistrada Presidenta, visible a folio 360 al 363, del tomo XXI, del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

expediente antes referidas, y turnarlas a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

3.3. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicaron las demandas, se proveyó sobre el trámite, se admitieron, se determinó sobre las pruebas ofrecidas en cada juicio, se declaró cerrada la instrucción en los asuntos, quedando los mismos en estado de resolución, además se propuso la acumulación de los juicios¹⁰.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Regional Guadalajara tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación. Lo anterior, en virtud de que las partes actoras, controvierten actos relacionados con la modificación del cómputo municipal y la confirmación de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa; tipo de elección y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹¹.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que hay **identidad** de la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado, dado que se controvierte la sentencia de tres de septiembre, dictada por el Tribunal Electoral local, en los expedientes TESIN-JDP-43/2024, TESIN-INC-20/2024, TESIN-JDP-44/2024 y TESIN-INC-21/2024 acumulados.

¹⁰ En los asuntos SG-JRC-422/2024, SG-JDC-649/2024 y SG-JDC-656/2024, se propuso la acumulación al diverso al SG-JRC-421/2024.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo y tercero, base VI, párrafos primero y segundo; 94, párrafo primero, y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones, V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones I y IV, y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

Por lo tanto, a efecto de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, al existir conexidad en la causa, y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias, procede decretarse la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-422/2024**, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-649/2024** y **SG-JDC-656/2024**, al diverso **SG-JRC-421/2024**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional¹².

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones de los juicios acumulados.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**¹³.

TERCERO. Partes terceras interesadas. En tres de los juicios acumulados, se presentaron escritos de comparecencia de terceros interesados, de los cuales, únicamente dos, reúnen todos los requisitos a que aluden los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, entre estos, que tienen un interés incompatible con las partes actoras de los juicios en los cuales comparecieron:

Expediente	Parte Actora	Compareciente	Cédula fijación	Cédula retiro	Presentación del escrito
SG-JRC-421/2024	PT	PAN	14:10 hrs.	14:10 hrs.	12:23 hrs. del 12 de septiembre
		Felipe Alberto Parada Valdivia, ostentándose como regidor electo por R.P. por la Coalición FyCS	del 9 de septiembre	del 12 de septiembre	12:34 hrs. del 12 de septiembre
SG-JRC-422/2024	PAN	Morena	15:30 hrs. del 9 de septiembre	15:30 hrs. del 12 de septiembre	12:06 hrs. del 09 de octubre
SG-JDC-649/2024	Candidato a regidor por RP del	PAN	14:00 hrs. del 9 de	14:00 hrs. del 12 de	12:26 hrs. del 12 de septiembre

¹² Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, 49, y 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos segundo y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

	PT	Felipe Alberto Parada Valdivia, ostentándose como regidor electo por R.P. por la Coalición FyCS	septiembre	septiembre	12:31 hrs. del 9 de septiembre
--	----	--	------------	------------	-----------------------------------

Con base en lo anterior, esta Sala determina procedente la admisión de dos, de los escritos de las partes terceras interesadas, tanto el presentado por el PAN, como el presentado por el regidor electo de la Coalición FyCS, ya que de las constancias que obran en autos, los informes circunstanciados, así como de la sentencia impugnada, se advierte el carácter con el que promueven; expresan la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión, misma que es contraria a la de la parte actora; los escritos contienen sus firmas autógrafas; y los mismos, fueron presentados dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

Finalmente, relativo a la promoción de nueve de octubre, presentado en el expediente SG-JRC-422/2024, por quien dijo ostentarse como representante propietario de Morena, con independencia de otro motivo para no declarar procedente su posible comparecencia, lo cierto es que, como se analizó con anterioridad, la temporalidad de la publicidad del medio de impugnación, para su comparecencia como parte tercera interesada, expiró con mucha antelación a la presentación del aludido escrito, por lo cual no ha lugar a tenerle como tercero interesado.

CUARTO. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad¹⁴, como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que las demandas se presentaron por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de las partes actoras les causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

¹⁴ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Se considera que las demandas se presentaron oportunamente, debido a que la resolución impugnada se emitió el tres de septiembre, y para todos los casos (SG-JRC-421/2024, SG-JRC-422/2024, SG-JDC-649/2024, y SG-JDC-656/2024) de las constancias que integran el expediente de origen se advierte que la resolución impugnada fue notificada, los día cinco de septiembre¹⁵ y las demandas fueron interpuestas el nueve siguiente; es decir, al cuarto día hábil de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso.

c) Personería. Concerniente a la personería de quienes comparecen en los juicios de revisión constitucional electoral en representación del PT y el PAN, se les tiene por acreditada en virtud de que así lo reconoce la responsable, en sus informes circunstanciados¹⁶.

d) Legitimación. Los juicios de revisión constitucional electoral, son promovidos por partidos políticos, los cuales están legitimados para acudir mediante esa vía, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de sus representantes debidamente acreditados.

Sin que pase inadvertido que el PAN participó en la Coalición FyCS, sin embargo, dicho partido es integrante de la referida coalición como se advierte del convenio respectivo, así como del mismo se aprecia que cada partido político integrante de la coalición conservó su propia representación ante los órganos electorales estatales¹⁷.

Conforme a lo anterior, de las constancias que obran en el sumario se advierte que el promovente Luis Gerardo Díaz Morales, es el representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal de Mazatlán¹⁸, del Instituto

¹⁵ Fojas 702 a la 706, del Tomo XIX del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Rodolfo Cardona Pérez, representante propietario del PT, personería reconocida, en el informe circunstanciado, foja 56, del expediente SG-JRC-421/2024; Luis Gerardo Díaz Morales, representante del PAN, personería reconocida, en el informe circunstanciado, foja 40, del expediente SG-JRC-422/2024.

¹⁷ Datos del convenio, Cláusula Séptima, Octava párrafo segundo, consultable a folio 99, del expediente SG-JRC-422/2024

¹⁸ Como se desprende del oficio que obra a folio 104, del expediente SG-JRC-422/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Electoral Estatal de Sinaloa, y, por tanto, en términos de las cláusulas séptima y octava del convenio de coalición respectivo, tiene representación legal y está legitimado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Sinaloa” a efecto de interponer el presente medio de impugnación.

Son aplicables las jurisprudencias y tesis relevante de la Sala Superior de este Tribunal: 21/2002, “**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁹; 15/2015, “**LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**”²⁰; 21/2009, “**PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN**”²¹; y, XXVII/2002, de rubro: “**COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES**”²².

Respecto a los juicios de la ciudadanía, también se cumple con la legitimación de los actores para promoverlos, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, toda vez que, en ambos casos, se trata de ciudadanos que comparecen en su calidad de candidatos, en la elección impugnada.

e) Interés jurídico. Los partidos políticos actores, cuentan con interés para interponer los referidos juicios, ya que dichos institutos fueron parte actora en los juicios cuya resolución ahora se combate y en la que, se modificó el cómputo final relativo a la elección del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33.

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 103 y 104.

Por su parte, Rodolfo Cardona Orozco y Guillermo Romero Rodríguez, también cuentan con interés jurídico, debido a que comparecen en su calidad de candidatos en la elección que aquí se impugna, y fueron parte en la instancia local.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues los promoventes precisan que se vulneran los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto²⁴.

h) Carácter determinante²⁵. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal local que se encuentra vinculada con la modificación, del cómputo municipal y la confirmación de la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa; y entre los temas de la presente controversia, cita el relativo a la nulidad de elección en referencia.

i) Reparabilidad material y jurídica. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de las partes actoras, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y el acto primigenio.

²³ En lo sucesivo Constitución Federal.

²⁴ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

²⁵ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología y estudio de fondo.

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por cada uno de los actores en sus demandas, y en cada apartado de estudio se presentará la síntesis de agravios, y de forma posterior su calificación y análisis.

Cabe mencionar que el orden de los agravios y su agrupamiento en la temática respectiva no sigue aquel presentado en las demandas, atento a que por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta por temas específicos, sin que esta metodología genere perjuicio alguno a los accionantes; porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados²⁶.

Ahora bien, de la lectura integral de los escritos de demanda se desprende, que existen varios agravios invocados de forma idéntica por diversos actores, por lo que se procederá a hacer la síntesis respectiva y posteriormente darles respuesta, como se agrupan enseguida:

El primer orden, se advierte que tanto el **PT, como su candidato propietario a la Regiduría de RP 1**, de forma idéntica hacen valer dos motivos de disenso, que se encuentran estrechamente relacionados:

- **Constitucionalidad del artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa²⁷.**

²⁶ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

²⁷ En adelante, Ley Electoral local.

Por una parte, los actores consideran que la autoridad responsable, no fue exhaustiva, en virtud de no haber analizado la totalidad de los argumentos que plantearon, específicamente, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley Electoral local.

Mencionan los actores, que la inconstitucionalidad que alegan, deriva de que dicho dispositivo, en un mismo momento descuenta los votos nulos y los de los partidos políticos, que no alcanzaron el 3% de la votación municipal, para determinar la votación municipal emitida.

Los inconformes refieren que, con lo anterior, se coloca bajo el mismo presupuesto jurídico, los votos que de acuerdo a la ley no son válidos, y los de los partidos políticos que no alcanzan el 3% de la votación total, lo cual, desde su perspectiva, es inconstitucional y violatorio de los principios que rigen nuestro sistema electoral, ya que, los votos obtenidos por dichos partidos si son válidos, y no puede otorgárseles el mismo valor que aquellos que no son válidos.

Dicen los actores, que, a nivel federal, para determinar el número de representantes bajo el principio de RP, se establece que debe alcanzarse el umbral de 3% de la votación válida emitida, entendiendo esta como aquella que resulta de restar a la votación total, los votos nulos y los de candidatos no registrados, por no cumplir los requisitos para la validez del voto, es decir, se eliminan aquellos votos que no se consideran útiles para efectos de determinar la representación proporcional.

La parte actora, manifiesta que, si bien es cierto que, en las Entidades Federativas existe autonomía para auto determinarse, es claro que dicha autonomía se encuentra limitada por lo establecido en la constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Los actores indican, que, por dicha razón el artículo 29 de la Ley Electoral local, es inconstitucional, al prever como umbral para la asignación de regidores bajo el principio de RP, el 3% de la votación total emitida, y no la de votación válida emitida, otorgándole valor a los votos que no se consideran útiles porque no cumplen con los requisitos para su validez o bien, se otorgan a candidatos que no obtuvieron el registro, por lo que claramente está violentando lo establecido en la Constitución Federal y la Ley General, modificando los conceptos que se encuentran en dichas normativas.

Refieren los actores que, advierten que la autoridad responsable, basa su resolución sobre el hecho de la libertad configurativa de las Entidades Federativas, sin embargo, desde su perspectiva, no se analiza el argumento consistente en que, si bien las Entidades pueden variar los porcentajes para determinar el umbral, el límite a dicha autonomía es no desnaturalizar o contravenir las bases constitucionales que dan efectividad al sistema electoral mixto.

Manifiestan los actores, que, no se puede variar el espíritu de dichas normas generales, de las que se advierte que, los votos nulos y de candidatos no registrados, no tienen peso alguno en la votación determinante del umbral necesario para que los partidos políticos puedan acceder a los cargos públicos, bajo el principio de RP, por lo que consideran que el Tribunal local, indebidamente analizó la libertad configurativa de las entidades federativas, sin tomar en cuenta sus argumentos, por lo cual consideran que no justificó, ni fundamentó las razones para determinar que el artículo 29 de la Ley Electoral, es constitucional.

Desde la perspectiva de los actores, para efectos de la asignación de regidores de RP, implica dos cálculos diferentes de forma sucesiva, uno para la “votación municipal total”, y otro para la

“votación municipal emitida”, con lo cual el PT alcanzaría el umbral, y se le debe asignar un regidor bajo el principio de RP.

Y, por otra parte, en cuanto a este mismo tema, los actores consideran que, la tercera fase del test de proporcionalidad, desarrollado por la responsable, respecto del artículo 29 de la Ley Electoral local, carece de la argumentación necesaria.

La parte actora, considera que en la sentencia impugnada no se analizó si existen alternativas, que afecten en menor medida el derecho humano a ser votado, estudiando su idoneidad y eficacia.

Aducen los actores que, la responsable consideró pertinente y necesaria la medida, sin entrar al estudio de las medidas alternativas que existen dentro de la propia constitución y la ley general, desde su opinión, no se tenía que explorar opciones del derecho comparado, si no que, bastaba con analizar las medidas contenidas en la Constitución Federal y la Ley General.

Considera la parte actora, que su pretensión no riñe con la cantidad de lugares que existen para las regidurías de RP, ni la conformación del cabildo, sino que se busca una mayor pluralidad, ya que, permitiría que otra fuerza política estuviera representada en el mismo.

Bajo tales argumentos, los actores consideran que el test es incompleto, y que no fue analizado con perspectiva de progresividad de derechos humanos, puesto que desde su opinión, el legislador sinaloense, al variar, e incluir los votos nulos y de candidatos no registrados, como parte de la votación que sirva como parámetro, constituye una medida desproporcionada, carente de razonabilidad y que vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos, trasgrediendo en específico el derecho a ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Respuesta.

Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio, relacionados con la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley Electoral local, resultan **infundados**, por las razones que enseguida se establecen.

En principio, se establece que contrario a las afirmaciones de los actores, la responsable sí fue exhaustiva y atendió los planteamientos que, ante esta instancia federal, vuelven a replicar los impugnantes.

Lo anterior, dado que se advierte que la causa de pedir, ante la instancia local, fue que, para tener acceso a la asignación de regidurías de RP, el umbral del 3%, debe entenderse sobre la base de restar, únicamente, los votos nulos y los de los candidatos no registrados.

Bajo dicho planteamiento, fue que la responsable entró al análisis de constitucionalidad y convencionalidad de la porción normativa, contenida en el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley Electoral local, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 29.** Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, **deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.**”

Resultando que, esta Sala comparte, las conclusiones a las cuales arribó el Tribunal local, quien, de entrada, estableció que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa legal, teniendo como obligación constitucional prever el acceso a los cargos municipales de elección popular a través de ambos principios -Mayoría Relativa y Representación Proporcional-.

Posteriormente, se advierte que el Tribunal local, procedió a analizar si la restricción al derecho humano a ser votado, establecida en la porción normativa impugnada, resultaba una medida razonable, proporcional y necesaria, para lo cual, desarrolló un test de proporcionalidad.

Advirtiéndose que, en la segunda fase del test, la responsable argumentó que la decisión tomada por el legislador sinaloense en el sentido de que para determinar la “Votación Municipal Emitida” debe descontarse la votación de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación municipal, resulta idónea, en atención a que el fin perseguido, es que únicamente aquellas fuerzas políticas con una base de votantes suficiente pueda acceder a una regiduría de esta naturaleza, cuya consecuencia es que solo los partidos con suficiente apoyo ciudadano accedan a la representación proporcional de un Ayuntamiento.

Así, la responsable después de desarrollar el test, estableció que se trata de una medida razonable, que no afecta el derecho de los candidatos de acceder a una regiduría de RP, porque todos los candidatos por este principio, podrán acceder a ellas, siempre que cumplan las condiciones previstas por el legislador local, bajo el principio de libertad configurativa.

Adicionalmente, también esta Sala comparte lo establecido por la responsable, posteriormente al desarrollo del test, donde razonó que los actores parten de la premisa equivocada, al considerar que, en materia de representación proporcional, se debe partir de la manera en que se encuentra regulado este principio, a nivel federal. Dado que precisamente esa diferencia de regulación, encuentra su sustento en el principio de libertad configurativa, de que gozan los Congresos locales.

De igual modo, en el asunto SG-JDC-283/2016, válido una interpretación conforme en la cual se versó, entre otros, con el artículo controvertido, con lo cual se reitera su regularidad constitucional²⁸.

²⁸ “Así, para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional, realizándose las sustracciones necesarias conforme al desarrollo del contenido del artículo 29, permite integrar el Ayuntamiento del Municipio conforme a la representatividad que tienen las y los candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Por todo lo anterior, es que esta Sala califica como **infundados** los motivos de agravios analizados en este apartado.

En segundo orden, se advierte que el **PAN**, y el **candidato a presidente municipal por la Coalición “FyCS”**, hacen valer de forma idéntica dos agravios consistentes en lo siguiente:

- **Omisión de aplicar la suplencia de la deficiente queja, al momento de la valoración probatoria para las causales de nulidad de votación respecto de diversas casillas.**

Desde la perspectiva de la parte actora, el Tribunal local debió analizar y valorar en suplencia, las pruebas que ofrecieron para acreditar la actualización de las causales de nulidad de la votación de casilla.

Dicen los actores, que, si bien es cierto que les corresponde la carga de la prueba, también es cierto que el Tribunal está dotado de la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, consideran los impugnantes que, aportaron datos suficientes para que la responsable, hubiese hecho requerimientos al Ayuntamiento de Mazatlán a fin de que informara si las personas que indicaron en sus demandas fungen como servidores públicos en ese gobierno.

Por otra parte, respecto de dos casillas, dicen que reconocen que tuvieron un error de captura al invertir los nombres de las personas que señaló y las casillas impugnadas, pero que, en el análisis exhaustivo del Tribunal, debió inferir los datos correctos y en consecuencia actualizar la nulidad invocada.

que contendieron, unos mediante partidos políticos, coaligados o no, y otros de manera independiente logrando así, un órgano colegiado plural y representativo de la voluntad ciudadana, fin último del principio de representación proporcional”. Aunque la sentencia se impugnó más dirigido a un tema diverso, es importante destacar que se confirmó por la Sala Superior en el SUP-REC-732/2016 y acumulado, refiriendo sobre lo anterior: “Derivado de la declaración de inconstitucionalidad de las porciones normativas, la Sala Regional Guadalajara estimó que debía realizarse una interpretación conforme con el texto constitucional y con el derecho de las y los integrantes de las planillas de candidaturas independientes a ocupar cargos públicos, de los artículos 29 y 30 de la Ley Electoral Local, los cuales disponen el procedimiento de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional; previsiones en las que el Consejo Municipal debía considerar para todos los efectos a las planillas de candidatura ciudadanas que cumplieran con las exigencias previstas en el propio ordenamiento”.

Respuesta.

El agravio es **infundado**, debido a que las facultades de la autoridad jurisdiccional para investigar y requerir información, son una potestad que no subroga, la obligación del actor.

Igualmente, para que la autoridad resolutora, esté en posibilidad de realizar la suplencia de la queja deficiente, el actor debe informar datos claros, en principio de agravio, para que la autoridad pueda realizar dicha suplencia, y en el caso, el propio actor, reconoce que los datos que brindó tuvieron un error de captura al invertir los nombres de las personas que señaló y las casillas impugnadas.

- **Falta de exhaustividad en la valoración de pruebas para acreditar la nulidad de la elección por trasgresiones a principios constitucionales.**

Los actores consideran, que la autoridad responsable realizó una valoración superficial de las pruebas, tratándose de la violación de principios de imparcialidad, equidad, uso de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental para incidir en el ánimo del electorado.

Refieren los actores, que, el tribunal debió analizar los hechos susceptibles de actualizar la invalidez del proceso electoral, con base en las pruebas aportadas, examinando el conjunto de fases que constituyen el proceso electoral desde su inicio, en las dos vertientes del derecho al voto.

La parte actora, refiere que es menester que se analice con objetividad los hechos probados, pues considera probado que el Presidente Municipal de Mazatlán, identificado con el partido MORENA, intervino ilegalmente durante la etapa de preparación de la elección, además que, desde su perspectiva quedaron acreditadas las causales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

de nulidad de elección, considerando que se actualiza la determinancia cualitativa en el presente caso.

El agravio resulta **inoperante**, debido a que los actores, realizan manifestaciones genéricas, que no controvierten de manera frontal y directa los razonamientos establecidos en la sentencia impugnada, dado que los actores se limitan realizar citas legales y conceptuales, sin desarrollar agravio alguno que esta Sala pueda tener como objeto de estudio.

De la resolución impugnada, se advierte que la responsable estableció que, después del análisis de las sentencias emitidas en los expedientes TESIN-PSE-52, 53 y 54/2024 y acumulados de su índice, así como las emitidas por esta Sala Regional en los expedientes SG-JE-55/2024 y SG-JE-84/2024, además del caudal probatorio y constancias existentes en el expediente, determinó que no le asiste la razón a los actores en los señalamientos a través de los cuales pretenden la nulidad de la elección.

Argumentó la responsable que, no puede arribarse a la conclusión de que la afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda hubiese sido de una magnitud suficiente para que se determine la nulidad de la elección.

Establece el Tribunal local, que, las conductas que se acreditaron en los procedimientos sancionadores de referencia consistieron en, publicaciones realizadas en el Facebook del Ayuntamiento, sobre promoción de obras, y que solo estuvieron al alcance de las personas que accedieron a internet, luego a dicha red social, y después al perfil del Ayuntamiento, para finalmente acceder a las 5 publicaciones acreditadas, sumado a que sucedieron veintiséis días antes de la jornada electoral.

En virtud de lo anterior, el Tribunal local, determinó que atendiendo a las características de las violaciones referidas, estas no pueden ser consideradas determinantes para la elección.

Por otra parte, se sustenta en la resolución impugnada que, la cantidad de casillas anuladas para el efecto de la nulidad de elección fue únicamente respecto de dieciséis casillas, al haberse integrado la mesa directiva de casilla, por personas no designadas y no pertenecientes a la sección electoral, resultando evidente que dicha cantidad no equivale al porcentaje legal previsto para determinar la nulidad de la elección.

Concluyendo el Tribunal local, que, no se demostró la existencia de irregularidades generalizadas, ni violaciones sustanciales y graves durante el desarrollo de la campaña electoral, y en atención a las características de las cuestiones irregulares advertidas, estas, no pueden ser consideradas determinantes.

Como se ve, todos los planteamientos antes reseñados, no fueron combatidos por los actores, de ahí la calificativa de **inoperantes**.

Resultando aplicable al caso, la jurisprudencia con registro digital 178556, de rubro **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”**.²⁹

Finalmente, en tercer orden, **el candidato a presidente municipal por la Coalición FyCS**, hizo valer diversos agravios, mismos que se sintetizan en lo siguiente:

- **Falta de trámite a su escrito de ampliación de demanda.**

El actor considera que se vulneraron en su perjuicio el principio de debido proceso, legalidad y exhaustividad, al dejar de tramitar y atender la ampliación de demanda, con lo cual considera una franca denegación de acceso a la justicia.

²⁹ Consultable: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178556>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Refiere el actor, que, la Magistrada Presidenta del Tribunal responsable, consideró que la figura de ampliación de demanda no está contemplada en la Ley de Medios local, ni en el Reglamento interior de dicho Tribunal, razón por la cual justificó su imposibilidad para cumplir con el trámite legal a la referida ampliación de demanda.

En oposición a ello, el actor hace valer que los criterios de este Tribunal Federal y la doctrina señalan que ante la ausencia de previsión de normativa expresa, se deben recurrir a las normas existentes, que regulan la presentación del escrito inicial de los medios de impugnación local, así como su sustanciación, particularmente de aquellas cuya previsión responda a hacer efectivos los principios de definitividad y firmeza.

Afirma el actor, que, el Tribunal incumplió con los principios de debido proceso, legalidad y exhaustividad al que está obligado y que le exigen un análisis minucioso de los medios aportados o allegados al proceso, para luego pronunciarse de manera completa y suficiente respecto de los parámetros que utilizó para ponderar el valor de los medios de convicción.

Respuesta.

Esta Sala considera que el agravio del actor es **ineficaz**, en virtud de los siguientes razonamientos.

De las constancias que integran los autos, se advierte que el dos de agosto, el candidato a presidente municipal por la Coalición FyCS, presentó en el Tribunal local, ampliación de demanda, así como diversos anexos a manera de pruebas supervenientes.

Igualmente, de constancias se advierte que, el quince de agosto, la Magistrada Presidenta del Tribunal local, emitió acuerdo, respecto de la solicitud del Magistrado Instructor, por el cual determinó que se encontraba imposibilitada para atender la solicitud de enviar a trámite el

escrito de ampliación de demanda, al considerar que en la normativa electoral local, no se prevé dicha etapa procesal³⁰.

Al respecto, esta Sala Regional, considera que no es obstáculo para otorgar el trámite legal de una ampliación de demanda, el hecho de que, en la normativa electoral, no se regule dicha figura procesal.

Lo anterior, en virtud de que, otorgar el trámite de ley (publicidad del escrito, emisión del informe justificado y posibilidad de comparecencia de personas terceras interesadas), **no prejuzga sobre la procedencia o no**, de la ampliación en cuestión, **con ello, lo que se garantiza es el derecho de audiencia y defensa de las posibles partes terceras interesadas.**

En ese sentido, se estima que la responsable debió, en primer orden, dar el trámite de ley al escrito de ampliación, sin prejuzgar sobre su procedencia, con lo cual, como ya se dijo, se otorga es el derecho de audiencia y defensa de aquellas personas con intereses opuestos a los del actor.

Ahora, no obstante, a que incorrectamente, no se dio trámite legal al escrito de ampliación; esta Sala también advierte que, el Tribunal local en Pleno, valoró, y, por lo tanto, en la resolución que se aprobó, existe un pronunciamiento donde la ampliación de demanda fue declarada improcedente.

En efecto, en la resolución impugnada, se dijo que, del análisis del escrito presentado el dos de agosto, se advirtió que no versa sobre hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida primigeniamente; y que por el contrario, el promovente intentaba plantear motivos de agravios novedosos que no hizo valer desde su escrito inicial de demanda, relacionados con supuestas irregularidades graves y violaciones sustanciales durante la jornada electoral, hechos relacionados con el día

³⁰ Solicitud del Magistrado Instructor, y acuerdo de la Magistrada Presidenta, visible a folio 360 al 363, del tomo XXI, del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

de la jornada electoral y que fue impugnado por el mismo, en fecha oportuna.

Por lo cual, en la resolución que resultó aprobada, se determinó que, los hechos en que se sustentan los motivos de agravio hechos valer en la ampliación, no se pueden considerar nuevos o desconocidos para la parte promovente hasta antes del momento de interposición de la demanda. Ya que, al estar relacionados con la jornada electoral, se trata de actos electorales válidamente celebrados de los cuales tuvo pleno conocimiento y derecho de participación a través de sus representantes de partido, acreditados ante cada una de las casillas de la elección como ante el Consejo Municipal.

Del análisis de todo lo anterior, esta Sala concluye que, si bien el actor acredita, una violación procesal, consistente en la negativa de dar trámite legal a su escrito de ampliación, dicha omisión no representa una violación a su esfera de derechos, pues como se estableció previamente, dicho acto procesal, lo que salvaguarda es el derecho de audiencia y defensa de posibles personas terceras interesadas.

Sumado a lo anterior, se considera el hecho de que el Tribunal local en Pleno, se pronunció y determinó la improcedencia de la ampliación de demanda, sin que el impugnante controvierta los razonamientos efectuados por la responsable. De ahí la calificativa de ineficaz.

- **Negativa de otorgarle derecho de audiencia.**

Refiere la parte actora que la responsable quebranta el principio de exhaustividad y debido proceso al cometer la violación procesal de no otorgarle el derecho de audiencia tal y como lo solicitó el ocho de agosto de esta anualidad.

Violentando con ello, las garantías que señalan los artículos 14 y 16 Constitucionales, razón por la que considera debe revocarse la

resolución impugnada pues la responsable no le otorgó el derecho de defensa.

Señala que el derecho fundamental de audiencia consiste en la oportunidad que se concede a los ciudadanos de plantear una adecuada defensa, de ser oído en juicio y de probar lo que a su interés convenga, por lo que al no haber hecho así la responsable considera que se le privó de ese derecho fundamental y por tanto considera que su agravio es procedente y que esta Sala debe revocar la sentencia impugnada.

Respuesta.

Esta Sala considera que el agravio del actor es **infundado**, en virtud de los siguientes razonamientos.

De las constancias que integran los autos, se advierte que, efectivamente, el actor, mediante escrito presentado el ocho de agosto, ante el Tribunal local, solicitó audiencia con los integrantes del Pleno, a efecto de plantearles las consideraciones de hecho y de derecho, que estimaba de mayor relevancia, para la sustanciación del medio de impugnación, informado que dicha solicitud ya había sido atendida por el Magistrado Instructor, por lo que peticionaba la audiencia con el resto de las personas integrantes del Pleno.

Al respecto, esta Sala toma en consideración, que las audiencias solicitadas por las partes, a efecto de realizar alegatos verbales, no se trata de una etapa procesal inherente al trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral local³¹.

Además, es importante poner de relieve, que, su derecho de audiencia y defensa, el actor lo ejerció propiamente, al momento de interponer su demanda ante la instancia local, momento procesal en el cual, en ejercicio de dichos derechos, controvirtió los actos que le causaron molestia.

³¹ Artículos 63 al 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Sin que pase desapercibido, que, en el mismo escrito donde el actor solicitó la audiencia, también informó que el Magistrado Instructor ya había atendido su solicitud de audiencia, por lo cual, inclusive, al menos uno de los integrantes del Pleno del Tribunal local, escuchó las alegaciones verbales del actor.

Por lo tanto, contrario a la afirmación del actor, sus derechos de defensa y debido proceso, no fueron trastocados, de ahí lo **infundado** del agravio.

Es aplicable, por las razones que las contiene, la tesis relevante I/2024, de rubro: “**AUDIENCIAS DE OÍDAS. LA FALTA DE UNA OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES DE REGULAR SU CELEBRACIÓN EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, NO RESULTA DISCRIMINATORIA NI VULNERA EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES)**”³².

- **Inadmisión de diversas pruebas supervinientes y cambio de criterio.**

El actor se duele de la violación a los principios de exhaustividad, acceso a la justicia, indebida fundamentación e incorrecta motivación, en virtud de que la autoridad responsable dejó de admitir diversas pruebas supervinientes que aportó al juicio.

Refiere la parte actora, que la no admisión de las pruebas supervinientes es violatoria de la Ley de Medios local, dado que se encuentra en el supuesto de excepción consistente en que antes de la promoción de su juicio de inconformidad local, ninguna posibilidad tuvo de aportar esas probanzas.

Desde la perspectiva del actor, la responsable, cae en una omisión argumentativa, y deja de fundar y motivar debidamente su decisión de

³² Visible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20I-2024.pdf>.

no admitir las pruebas supervinientes, al confundir los razonamientos utilizados para la no admisión de la ampliación de demanda, y aquellos diversos en que debió justificar la inadmisión de las pruebas.

Manifiesta el actor, que los argumentos de la autoridad responsable ya han sido superados, desde una interpretación conforme a los derechos de tutela judicial, derecho de audiencia y defensa, los cuales incluyen que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos que afectan sus intereses, para que puedan asumir una determinada actitud frente a los mismos.

El actor, se queja de que la Magistrada Presidenta del Tribunal local, en el caso concreto, emitiera su voto de calidad, contradiciendo sus propios criterios vertidos en otro juicio que se sometió a su jurisdicción.

Respuesta.

Esta Sala Regional, considera que los motivos de agravio hechos valer en contra de la inadmisión de las pruebas supervinientes son **inoperantes**, como se justifica enseguida.

Contrario a las aseveraciones del actor, de la resolución impugnada, se advierte que, la autoridad responsable si realizó pronunciamiento específico y directo, en cuanto al material probatorio que, con el carácter de superviniente, intentó aportar el actor.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el motivo de inadmisión que sustentó el Tribunal local fue que, a su criterio, dichas probanzas no revisten las características de supervinientes, pues no se trata de documentos relacionados con hechos o cuestiones acontecidas después de instaurada la demanda.

El Tribunal local, razonó que, de las fechas a las que corresponden las pretendidas pruebas ninguna presenta un surgimiento posterior a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

presentación del medio de impugnación, ni después del plazo legal en que debían aportarse; es decir, no constituyen pruebas que no estuvieran al alcance del actor para ofrecerlas en el plazo legal oportuno.

Adiciona la responsable que, las pruebas que el actor aportó hasta el dos de agosto, consistieron en: 229 recibos de entrega de paquete electoral; 596 actas de clausura de casilla; respuestas a solicitudes de información; copias de actas de la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de junio, sesión especial celebrada el dos de junio y acta de la sesión de cinco de junio; así como diversas solicitudes de información.

Precisa la responsable que, las consistentes en copias de actas de la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de junio, copias de 596 actas de clausura de casilla, copia de la sesión especial celebrada el dos de junio y acta de la sesión de cinco de junio, ya se encontraban en el expediente, pues fueron integradas desde la presentación de la demanda primigenia, esto es, desde el quince de junio, cuando se recibieron las constancias que integran el expediente.

Igualmente, se advierte que la responsable estableció que respecto las solicitudes de información, los oficios emitidos por el Consejo Municipal – y en consecuencia toda la documentación obtenida en vía de respuesta a sus solicitudes de información-, se trata de información que ocurrió el día de la jornada electoral y que estaba en sede administrativa del Consejo Municipal.

Por lo cual, la responsable, concluyó que es información que siempre estuvo al alcance del oferente, sin que se haya advertido, o el promovente hubiese justificado, un obstáculo que no estuvo a su alcance superar, por lo tanto, es que para la responsable, dichas pruebas no revisten las características de pruebas supervenientes, al considerarlas dentro de lo requerido hasta el veintinueve de julio, pero que su surgimiento, no fue posterior a la presentación del medio de impugnación, ni después del plazo en que debían aportarse, así mismo que con ellas no se pretende acreditar hechos novedosos posteriores a la interposición del juicio local,

pues se trata de información que ocurrió el día de la jornada electoral y que estaba en sede administrativa del Consejo Municipal y, por lo tanto, también a su alcance siempre.

Tomando en consideración lo anterior, es que esta Sala, califica los agravios en estudio como **inoperantes**, pues por una parte el actor, manifiesta premisas erróneas, dado que contrario a su aseveración la responsable sí emitió razonamientos para sustentar la inadmisión de las pruebas supervinientes, y, por otra parte, el actor no formula agravios de confronten de manera directa dichos razonamientos.

Resultando aplicable al caso, el criterio 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”³³; y el criterio con registro digital 178556, de rubro: “**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**”.³⁴

Finalmente, en cuanto al agravio donde el actor aduce un cambio de criterio, de la Magistrada Presidenta del Tribunal local, al emitir su voto de calidad, contradiciendo sus propios criterios, vertidos en otro juicio que se sometió a su jurisdicción, el agravio resulta **inoperante**, al tratarse de manifestaciones genéricas, aunado a que, la votación que emiten las Magistraturas para cada caso concreto, se trata de una ponderación casuística, sin que el actor, aporte datos que sustenten la aplicación analógica del criterio que refiere.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional SG-JRC-422/2024, así como los juicios para la protección de los derechos político-

³³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.

³⁴ Consultable: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178556>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

electorales del ciudadano SG-JDC-649/2024 y SG-JDC-656/2024, al diverso SG-JRC-421/2024; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al PT³⁵ (por conducto de la autoridad responsable)³⁶; por, **correo electrónico,** a las demás partes, y al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa; y, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la

³⁵ En el domicilio señalado en su demanda primigenia, cuya ubicación está en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa; toda vez que no señaló domicilio físico ante esta instancia federal. Por lo anterior, deberá agregarse copia de la foja en la que viene su domicilio al momento de notificarle a la autoridad responsable, de la cual se solicita su apoyo y colaboración para que en auxilio de notificación de esta Sala lo realice, y una vez lo anterior, remita las constancias que acrediten la diligencia, por la vía más expedita.

³⁶ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regulan las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.